



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**

Resolución que **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de revisión y **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado citado al rubro, en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

Descripción de la Solicitud: “Adjunto mi solicitud en word..” (sic)

Modalidad preferente de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (sic)

A la petición se adjuntó la digitalización del escrito libre, en los siguientes términos:

“Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en excel:

Sobre el periodo desde 2016 y hasta el día de hoy, desglosando por cada año:

Año.

Cantidad total de mexicanos deportados por Estados Unidos.

Qué entidades federativas utilizó Estados Unidos para efectuar las deportaciones/traslados –cuántas por cada entidad-.

Cantidad de extranjeros deportados por Estados Unidos hacia suelo mexicano.

Cuántos extranjeros por cada nacionalidad fueron deportados hacia México.

Qué entidades federativas utilizó Estados Unidos para efectuar estas deportaciones/traslados –cuántas por cada entidad-.” (sic)

II. Contestación de la solicitud de información. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de información mediante oficio sin número de misma fecha dirigido al solicitante y emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

En respuesta a su planteamiento, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 61, 123, 125, 130, 132, 134 Y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y tercero, octavo, décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en vía de notificación hago de su conocimiento los oficios INM/DGPMVI2176/2024 e INM/DGCOR10106/2025, proporcionados por la Dirección General de Protección al Migrante y Vinculación y la Dirección General de Coordinación de Oficinas Representación del INM, respectivamente.

Adicionalmente, se hace del conocimiento sobre el derecho que le asiste para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, ante el INAI, sito en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Alcaldía Coyoacán, c.P. 04530, en esta Ciudad de México, o bien, podrá interponer el medio de impugnación en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/en> en el apartado "QUEJAS DE RESPUESTAS".

..." (sic)

Al oficio de respuesta el sujeto obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

1. Oficio número INM/DGPMV/2176/2024 de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Subcomisionado Jurídico del INM y emitido por la Dirección General de Protección al Migrante y Vinculación, manifestando lo siguiente:

"...

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 31 de mayo del 2019, en el artículo número 55, fracción XX, XXIII y XXVIII, de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación, es la instancia que cuenta con las atribuciones para generar las estadísticas sobre movilidad y migración internacional en México.

Siendo así, la información solicitada puede consultarse de forma libre en el momento que se requiera en la sección de "Boletines Estadísticos" publicados en el sitio web de la Unidad de Política Migratoria, por lo anterior, a continuación, le comparto una guía práctica con capturas de pantalla del proceso de consulta para facilitar la búsqueda de la información:

1. Ingresar al siguiente link:

<http://politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/BoletinesEstadisticos>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25



2. A continuación, seleccione el año del que desee saber los datos.

Boletín estadístico anual

2023 Boletín estadístico anual -actualizado 07/09/2024)

2022 Boletín estadístico anual -actualizado 09/12/2023)

2021 Boletín estadístico anual -actualizado (23/11/2023)

2020 Boletín estadístico anual -actualizado 08/12/2023)

2019 Boletín estadístico anual -actualizado (16/05/2022)

2018 Boletín estadístico anual -actualizado 00/10/2019)

3. Después, debe seleccionar la opción "Devolución de mexicanas y mexicanos desde Estados Unidos (antes, repatriación de mexicanos)".

2024 Boletín estadístico mensual

[\(2.0 MB, versión completa\)](#)



Cuadros de datos:

[Registro de Entradas](#)

[Documentación y condición de estancia en México](#)

[Personas en situación migratoria irregular \(antes, extranjeros presentados y devueltos\)](#)

[Grupos de Protección a Migrantes](#)

[Devolución de mexicanas y mexicanos desde Estados Unidos \(antes, repatriación de mexicanos\)](#)

[Mexicanas y mexicanos devueltos por Canadá](#)

4. Una vez dentro del portal, navegue y seleccione los cuadros estadísticos que le resulten de interés.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

Cuadro	Descripción
Cuadro 5.1	Eventos de devolución de mexicanas y mexicanos desde Estados Unidos, según entidad federativa y punto de recepción, 2024
Cuadro 5.2	Eventos de devolución de mexicanas y mexicanos desde Estados Unidos, según entidad federativa de recepción, grupos de edad y sexo, 2024
Cuadro 5.3	Eventos de devolución de mexicanas y mexicanos desde Estados Unidos, según entidad federativa de origen y sexo, 2024
Cuadro 5.4	Eventos de devolución de niñas, niños o adolescentes mexicanos desde Estados Unidos, según grupo de edad, condición de viaje y sexo, 2024
Cuadro 5.5	Eventos de devolución de niñas, niños o adolescentes mexicanos desde Estados Unidos, según entidad federativa y punto de recepción, por edad y condición de viaje, grupo de edad y sexo, 2024
Cuadro 5.6	Eventos de devolución de niñas, niños o adolescentes mexicanos desde Estados Unidos, según entidad federativa de origen, grupo de edad, condición de viaje y sexo, 2024
Cuadro 5.7	Eventos de devolución de mexicanas y mexicanos desde Estados Unidos, según condición de viaje y sexo, 2024
Cuadro 5.8	Eventos de devolución de mexicanas y mexicanos desde Estados Unidos, según entidad federativa de origen, grupo de edad, condición de viaje y sexo, 2024
Cuadro 5.9	Eventos de devolución de mexicanas y mexicanos desde Estados Unidos, según entidad federativa de origen, grupo de edad, condición de viaje y sexo, 2024
Cuadro 5.10	Eventos de devolución de mexicanas y mexicanos desde Estados Unidos, según entidad federativa de origen, grupo de edad, condición de viaje y sexo, 2024
Cuadro 5.11	Eventos de devolución de mexicanas y mexicanos desde Estados Unidos, según entidad federativa de origen, grupo de edad, condición de viaje y sexo, 2024

5. Finalmente, seleccione el cuadro de su interés y se descargará un archivo en formato Excel denominado como el nombre del cuadro seleccionado, que podrá encontrar en su carpeta de descargas, para su uso.



Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.
...” (sic)

2. Oficio número INM/DGCOR/0106/2025 de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la Unidad de Transparencia y emitido por la Dirección General de Coordinación de Oficinas de Representación, manifestando lo siguiente:

“...
Al respecto, se informa que la Dirección de Supervisión y Evaluación Regional, mediante el oficio número INM/DGCORIDSERI0026/2024 (se anexa copia simple), emite su pronunciamiento y realiza las aclaraciones correspondientes sobre la información solicitada.
...” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

3. Oficio número INM/DGCOR/DSER/0026/2024 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Enlace de Transparencia en la DGCOR y emitido por la Dirección de Supervisión y Evaluación Regional, manifestando lo siguiente:

“... ”

Al respecto y con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos de esta Unidad Administrativa, se manifiesta que no se localizó información correspondiente a “Cantidad de extranjeros deportados por Estados Unidos hacia suelo mexicano”, sin embargo, se precisa que en el ejercicio de las atribuciones conferidas a este instituto para vigilar la entrada y salida de personas del territorio nacional y revisar su documentación así como para resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros previstas en los artículos 20, fracciones II y III y 42 de la Ley de Migración, la autoridad migratoria ha detectado a personas extranjeras que ingresaron al territorio nacional por la frontera norte desde Estados Unidos de América (EUA), sin prejuzgar sobre la figura jurídica en razón de la cual salieron del territorio de EUA, por no ser competencia de la autoridad migratoria mexicana.

No obstante, a lo expuesto, en atención al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6° la Constitución Política de 105 Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de y Acceso a la Información Pública y 6 de la LFTAIP, se comparte un cuadro (Cuadro 1) elaborado para dar atención a la solicitud de referencia, del que se aprecia un número presumible de personas extranjeras que el INM detectó en campo, obtenido de conteos rápidos a la frontera norte, especificando que no se trata de personas "rescatadas ni puestas a disposición del INM", en el periodo: 01 de enero de 2020 al 19 de diciembre de 2024 (fecha del oficio), aclarando que en esta Unidad Administrativa no se localizó información de fechas anteriores a la que se entrega.

Por último, cabe precisar que los siguientes datos se generan únicamente para fines estadísticos por las Oficinas de Representación ubicadas en el norte del país, por lo que se reitera que no se cuenta con una base de datos ni con otro tipo de información adicional al respecto.

CUADRO 1
01 DE ENERO DE 2020 AI 19 DE DICIEMBRE DE 2024



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

NACIONALIDAD/AÑO	2020	2021	2022	2023	2024
HONDURAS	9,065	12,358	9,091	2,032	53
GUATEMALA	9,167	14,281	1,249	7,516	1,452
EL SALVADOR	3,015	3,861	911	451	11
VENEZUELA	0	0	16,088	33,584	5,919
CUBA	0	0	0	3,717	886
NICARAGUA	0	0	0	3,383	3,007
HAITI	0	0	0	227	56
OTRAS	0	0	0	57	171
TOTAL	21,247	30,500	27,339	50,967	11,555

ESTADO/AÑO	2020	2021	2022	2023	2024
BAJA CALIFORNIA	1,005	3,071	4,231	5,103	426
COAHUILA	1,844	2,486	4,358	9,366	3,431
TAMAULIPAS	13,633	12,692	4,615	19,295	3,507
SONORA	3,587	6,489	10,413	6,811	1,754
CHIHUAHUA	1,178	5,762	3,722	10,392	2,437
TOTAL	21,247	30,500	27,339	50,967	11,555

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que la información entregada está incompleta, no obstante que dicha información resulta de su plena competencia, por lo cual necesariamente se encuentra en su posesión.

Recurro el inciso c de la solicitud por estos motivos:

Primero. La información entregada no cubre la temporalidad solicitada.

Segundo. El sujeto obligado no garantiza que se trate de extranjeros deportados, por lo cual es posible que la información entregada no se corresponda con lo solicitado. Por ello, recurro para que se entregue de manera específica la información solicitada –extranjeros que fueron deportados hacia México-.

Tercero. Las tablas proporcionadas no se encuentran en formato excel, por lo que no puede extraerse la información, no obstante que la solicitud petitiona los datos en Excel, puesto que así está contemplado en la Ley General de Transparencia –al tratarse de datos estadísticos, por lo que deben entregarse en formatos abiertos-.

Hago mención que la resolución tampoco se entregó en formato editable, aun cuando el sujeto obligado está en condiciones de satisfacer este formato, puesto que tuvo que haber elaborado la respuesta en algún procesador de textos.

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que el sujeto obligado brinde la información faltante, y satisfaciendo los formatos de entrega solicitados –editables para la resolución y excel para los datos-.” (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Instituto:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

a) Turno. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 1503/25** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó a las partes.

c) Envío de alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El seis de marzo de dos mil veinticinco, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico enviado a la dirección señalada por la persona recurrente con copia de conocimiento a este Instituto, el oficio sin número de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, dirigido a la Comisionada Ponente y emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

Para mejor proveer, se transcribe la solicitud original, el acto que se recurre y los puntos petitorios, del hoy recurrente:

[Se tiene por reproducida la petición y el acto que se recurre]

Con el propósito de atender los hechos vertidos por la persona hoy recurrente, se expondrán los fundamentos y argumentos siguientes:

Primero.- Una vez que la Unidad de Transparencia, recibió la notificación del recurso de revisión, se solicitó a la Dirección General de Coordinación de Oficinas de Representación, mediante el Sistema de Atención a Solicitudes de Información, la emisión de los alegatos correspondientes que se precisan mediante los siguientes oficios:

La Dirección General de Coordinación de Oficinas de Representación, mediante oficio INM/DGCOR/0609/2025, señala lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

....

Al respecto, se informa que la Dirección de Supervisión y Evaluación Regional, mediante el oficio número INM/DGCOR/DSER/010/2025 y su anexo, (se adjunta copia simple), emite su pronunciamiento y realiza los alegatos correspondientes sobre la información solicitada.

La Dirección de Supervisión y Evaluación Regional, mediante oficio INM/DGCOR/DSER/010/2025, señala lo siguiente:

...

Por lo que hace al inciso c

Numeral "PRIMERO" del Recurso de Revisión en comento, que indica:

- ... Primero. La información entregada no cubre la temporalidad solicitada... [sic]

Con fundamento en el artículo 15 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) de manera respetuosa se reitera como ya fue expuesto de forma clara, precisa y veraz que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva razonable y con criterio amplio en los archivos de esta Unidad Administrativa, se manifiesta que dentro de sus archivos no cuenta con la Información correspondiente a "... Cantidad de extranjeros deportados por Estados Unidos hacia suelo mexicano..." al periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019"·situación que se describió al peticionario en la respuesta otorgada mediante el oficio INM/DGCOR/DSER/0026/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024 entregándose de manera completa la única existente, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2020 al 19 de diciembre de 2024.

Que si bien la entrega de la Información proporcionada no cumple con la temporalidad requerida, cierto es, que no obra en esta oficina la relativa al periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, por lo que no debe catalogarse como negativa a la entrega de información, ya que si fue proporcionada la que fue localizada.

Visto lo anterior, se aclara que por que hace al presente numeral no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 148 de la ley, ya que fue **entregada la totalidad** de información que obra en esta Unidad Administrativa.

En cuanto al correlativo "SEGUNDO", que refiere:

"... Segundo. El sujeto obligado no garantiza que se trate de extranjeros deportados por lo cual es posible que la información entregada no se corresponda con lo solicitado. Por ello,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

recurso para que se entregue de manera específica la información solicitada -extranjeros que fueron deportados hacia México-..." (sic)

Al respecto, se manifiesta que la información entregada al solicitantes es la "ÚNICA" con la cuenta este Instituto y refiere el número presumible de personas extranjeras que el INM detectó en campo, obtenido, como fue explicado" de conteos rápidos realizados por personal de las Oficinas de Representación de este Instituto, en puntos cercanos a la frontera norte. lo anterior en el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Instituto para vigilar la entrada y salida de personas del territorio nacional y revisar su documentación, así como para resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros, previstas en los artículos 20, fracciones II y III y 42 de la Ley de Migración, detectando a personas extranjeras que ingresaron al territorio nacional por la frontera norte desde los Estados Unidos de América (EUA), sin prejuzgar sobre la figura jurídica en razón de la cual salieron del territorio de EUA, por no ser competencia de la autoridad migratoria mexicana.

Así las cosas, se aclara que la información que fue entregada al solicitante hoy recurrente, es la única con la que cuenta esta Unidad Administrativa. por lo que este Instituto no viola en perjuicio del peticionario de la información ningún derecho consagrado en la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Ley General de Transparencia o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que no se actualiza lo establecido en el artículo 148 de la ley.

Atendiendo el apartado "TERCERO" del recurso de revisión, se refiere:

"... Tercera. Las tablas proporcionadas no se encuentran en formato Excel, por lo que no puede extraerse la información no obstante que la solicitud peticiona los datos en Excel puesto que así está contemplado en la Ley General de Transparencia -al tratarse de datos estadísticos, por lo que deben entregarse en formatos abiertos-..." (sic)

Sobre el particular, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia y en atención a lo requerido por el peticionario, sírvase encontrar adjunto al presente, la información íntegra "NO RECURRIDA" por el solicitante, misma que fue entregada inicialmente para atender la solicitud de información, pero ahora en el formato exigido, es decir, en Excel, mediante el archivo denominado "CUADRO 1 Anexo SAI 2061", elaborado para dar atención a la solicitud de referencia.

Que comprende la información del conteo de las personas detectadas en campo, que no son personas rescatadas ni puestas a disposición del INM". en el periodo: 01 de enero de 2020 al 19 de diciembre de 2024 (fecha del oficio respuesta INM/DGCOR/DSER/0026/2024).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

Finalmente, se precisa como se expuso en el texto de la respuesta a la solicitud de la Información que los datos entregados se generan únicamente para fines estadísticos y son proporcionados por las Oficinas de Representación ubicadas en el norte del país, por lo que se reitera que no se cuenta con otra información adicional, base de datos ni con otro tipo de documento.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado.
Atentamente. pido:

PRIMERO.- Se nos tenga por presentados en tiempo y forma dando respuesta oportuna al recurso de revisión que se atiende.

SEGUNDO.- Tenga a bien. garantizar que la información proporcionada en el archivo adjunto en formato Excel denominado "CUADRO 1 Anexo SAI 2061". sea entregado al recurrente.

TERCERO.- Tomando en consideración que este Instituto atendió la solicitud de información de referencia y no se actualiza violación al contenido del artículo 148 de la Ley, se solicita respetuosamente, se archive como asunto total ente concluido.

...

CUADRO 1
01 DE ENERO DE 2020 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2024

NACIONALIDAD / PAIS	2020	2021	2022	2023	2024
HONDURAS	9,055	12,358	9,091	2,032	53
GUATEMALA	9,167	14,281	1,249	7,546	1,652
EL SALVADOR	3,015	3,861	911	451	11
VENEZUELA	0	0	16,088	33,584	5,919
CUBA	0	0	0	3,717	886
NICARAGUA	0	0	0	3,383	3,007
HAITI	0	0	0	227	56
OTRAS	0	0	0	57	171
TOTAL	22,247	32,200	27,333	50,967	10,555

ESTADO/AJRO	2020	2021	2022	2023	2024
BAJA CALIFORNIA	1,005	3,071	4,231	5,103	426
COAHUILA	1,864	2,486	4,358	9,365	3,431
TAMAULIPAS	13,633	12,692	4,615	19,295	3,507
SONORA	3,587	6,489	10,413	6,811	1,754
CHIHUAHUA	1,178	5,762	3,722	10,392	2,437

...” (sic)

Adicionalmente se remitió el archivo en formato editable Excel con la información del Cuadro 1, como se muestra a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
1	CUADRO 1												
2	01 DE ENERO DE 2020 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2024												
3													
4													
5	NACIONALIDAD/ARG	2020	2021	2022	2023	2024	ESTADO/ARG	2020	2021	2022	2023	2024	
6	HONDURAS	9,065	12,358	9,091	2,032	83	BATA	1,005	3,071	4,231	5,103	426	
7	GUATEMALA	5,167	14,281	1,249	7,516	1,452	COAHUILA	1,944	2,496	4,958	5,966	3,491	
8	EL ESTADUNIDENSE	3,015	3,861	911	451	11	TAMAULIPAS	19,633	12,692	4,615	19,255	3,507	
9	VENEZUELA	0	0	16,088	33,594	5,919	SONORA	3,587	6,499	10,413	6,811	1,754	
10	CUBA	0	0	0	3,717	886	CHIHUAHUA	1,178	5,762	3,722	10,952	2,437	
11	NICARAGUA	0	0	0	3,383	3,007							
12	HAITI	0	0	0	227	66							
13	OTRAS	0	0	0	87	171							
14	TOTAL	21,247	30,509	27,339	50,367	11,555							
15													

d) Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023 y con fundamento en los Transitorios Quinto y Sexto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; artículos 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por ser su estudio preferente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II.** Se éste tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto de las constancias del presente expediente, se advierte que **no se actualiza alguna causal de improcedencia**, conforme lo siguiente:

- Razones de la decisión.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificada la respuesta, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte interesada, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la **fracción IV, V y VII**, toda vez que la parte recurrente se inconformó **por la entrega incompleta de la información, información que no corresponde a lo solicitado, así como la entrega en un formato distinto al solicitado.**
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

“Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se observa que la parte recurrente se haya desistido del recurso o que haya fallecido, o que admitido el recurso se actualice alguna causal de improcedencia, motivos por los que no se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en las fracciones **I, II y IV** del precepto normativo analizado.

En cuanto a la causal prevista en la fracción **III** del citado artículo 162, el sujeto obligado modificó su respuesta por lo que es necesario determinar si ha quedado sin materia el recurso que nos ocupa.

- Tesis de la decisión.

El recurso de revisión se debe de **sobreseer parcialmente** ante la modificación de la respuesta inicial realizada por el sujeto obligado.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, los alegatos del ente recurrido y las diligencias efectuadas.

Una persona solicitó al Instituto Nacional de Migración a través de la Plataforma Nacional de Transparencia conocer en formato editable Word, .pdf o Excel, del periodo comprendido de 2016 al 16 de diciembre de 2024, lo siguiente:

1. Cantidad total de mexicanos deportados por Estados Unidos.
2. Qué entidades federativas utilizó Estados Unidos para efectuar las deportaciones/traslados –cuántas por cada entidad-.
3. Cantidad de extranjeros deportados por Estados Unidos hacia suelo mexicano.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

4. Cuántos extranjeros por cada nacionalidad fueron deportados hacia México.
5. Qué entidades federativas utilizó Estados Unidos para efectuar estas deportaciones/traslados –cuántas por cada entidad.

En respuesta el sujeto obligado a través Dirección General de Protección al Migrante y Vinculación y la Dirección General de Coordinación de Oficinas Representación del INM, manifestaron lo siguiente:

La Dirección General de Protección al Migrante y Vinculación, manifestó que la información solicitada puede ser consultada de forma libre en la sección de Boletines Estadísticos indicando la liga electrónica y pasos para acceder a ella.

La Dirección General de Coordinación de Oficinas de Representación, manifestó que no se localizó información correspondiente a 3. Cantidad de extranjeros deportados por Estados Unidos hacia suelo mexicano, sin embargo, se precisa que en el ejercicio de las atribuciones conferidas al sujeto obligado para vigilar la entrada y salida de personas del territorio nacional y revisar su documentación así como para resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros la autoridad migratoria ha detectado a personas extranjeras que ingresaron al territorio nacional por la frontera norte desde Estados Unidos de América (EUA), sin prejuzgar sobre la figura jurídica en razón de la cual salieron del territorio de EUA, por no ser competencia de la autoridad migratoria mexicana.

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad se proporcionó una tabla con el número presumible de personas extranjeras que el INM detectó en campo, obtenido de conteos rápidos a la frontera norte, especificando que no se trata de personas "rescatadas ni puestas a disposición del INM", en el periodo: 01 de enero de 2020 al 19 de diciembre de 2024, aclarando que no se localizó información de fechas anteriores a la que se entrega.

En dicha tabla se contienen los datos de Nacionalidad, año de 2020 a 2024, Estado de la República.

Asimismo, precisó que los datos proporcionados se generan únicamente para fines estadísticos las Oficinas de Representación ubicadas en el norte del país, por lo que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

se reitera que no se cuenta con una base de datos ni con otro tipo de información adicional al respecto.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión por el que manifestó como agravio la entrega **incompleta** porque no cubre la temporalidad solicitada, además que **no corresponde** por que no garantiza que se trate de extranjeros deportados y el **cambio de modalidad**, pues las tablas proporcionadas no se encuentran en formato Excel.

Ahora bien, del análisis del recurso de revisión no se desprende que la parte recurrente se haya inconformado con la respuesta otorgada respecto **de los numerales 1 y 2, informado a través de la liga electrónica**, por lo que éstos no serán parte del análisis de la presente resolución al ser **actos consentidos**.

Al respecto, resulta aplicable el **Criterio SO/001/2020** emitido por este Instituto de rubro "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de sus análisis**", del que se desprende que en los casos en que la persona recurrente no exprese inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta brindada por el sujeto obligado, debe entenderse que se encuentran tácitamente consentidas y, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

Admitido que fue el medio de impugnación y notificado a las partes, el sujeto obligado **remitió un alcance** a la parte recurrente informando, respecto del formato elegido el archivo en formato editable Excel con la información del Cuadro 1, con los datos **de Nacionalidad, año de 2020 a 2024, Estado de la República**.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 200, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.², que establece que “conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

De conformidad con el criterio aludido, las documentales referidas dan cuenta de la tramitación de la solicitud de acceso a la información, la respuesta que se dio a la misma y de las acciones realizadas una vez que fue interpuesto el recurso de revisión, mismas que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la modificación de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende la persona solicitante se inconformó por la entrega de la información en un formato diferente al solicitado.

En ese sentido, conviene citar lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

...

VI. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

....

VI. Formatos abiertos: El conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

De la normatividad citada, se advierte que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos.

En ese sentido, cabe destacar que para lograr la finalidad que se persigue con la información disponible en datos abiertos se deben de cumplir con las siguientes características:

- ☞ Accesibilidad al estar disponibles para el mayor número de personas.
- ☞ Integrales, pues contienen el tema que describen al detalle y datos necesarios.
- ☞ Gratuitos, al estar libres de gravámenes.
- ☞ No discriminatorios, al estar disponibles para cualquier persona.
- ☞ Oportunos, al estar continuamente actualizados.
- ☞ Permanentes, al estar disponibles el mayor tiempo posible para su posterior consulta.
- ☞ Primarios, al provenir de la fuente de origen de la información.
- ☞ Legibles por máquinas, al permitir ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.
- ☞ Formatos abiertos, al estar disponibles en un archivo digital cuyas especificaciones técnicas estén disponibles públicamente que faciliten su acceso para su consulta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

g De libre uso, al citar la fuente de su origen.

Específicamente el **formato abierto**, se refiere al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Precisado lo anterior, recordemos que la persona solicitante requirió la información en formato editable Word, .pdf o Excel.

Posteriormente atendiendo al agravio manifestado por la persona recurrente, el sujeto obligado **modificó** su respuesta y notificó al particular un **alcance** proporcionando en archivo en formato editable Excel la información del Cuadro 1, con los datos de **Nacionalidad, año de 2020 a 2024, Estado de la República**.

Es así que este Instituto procedió al análisis del archivo proporcionado, como se muestra a continuación:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
1	CUADRO 1												
2	01 DE ENERO DE 2020 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2024												
3													
4													
5	NACIONALIDAD/AÑO	2020	2021	2022	2023	2024		ESTADO/AÑO	2020	2021	2022	2023	2024
6	HONDURAS	9,066	12,389	9,091	2,032	83		BAJA CALIFORNIA	1,006	3,071	4,331	5,103	426
7	GUATEMALA	9,167	14,281	1,249	7,516	1,452		COAHUILA	1,844	2,496	4,358	5,366	3,431
8	EL SALVADOR	3,015	3,861	911	451	11		TAMAULIPAS	18,633	12,692	4,615	19,295	3,507
9	VENEZUELA	0	0	16,088	33,584	5,919		SONORA	3,587	6,499	10,413	6,811	1,764
10	CUBA	0	0	0	3,717	886		CHIHUAHUA	1,178	5,762	3,722	10,352	2,437
11	NICARAGUA	0	0	0	3,383	3,007							
12	HAITI	0	0	0	227	66							
13	OTRAS	0	0	0	67	171							
14	TOTAL	21,247	30,600	27,339	50,367	11,656							
15													

Por lo que este Instituto considera que, el alcance emitido por el sujeto obligado consistente en el archivo en formato editable Excel con la información del Cuadro 1 sí corresponde a lo requerido, toda vez que colma la pretensión del solicitante al proporcionar la información en el archivo en formato editable.

Luego entonces, se advierte que el sujeto obligado **modificó** su actuar en tanto que, si bien en la respuesta inicial proporcionó una tabla se contienen los datos de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

Nacionalidad, año de 2020 a 2024, Estado de la República mediante una respuesta en alcance que fue notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico señalado para tal efecto, se dio atención puntual a lo requerido en **formato editable Excel** de la tabla que contienen los datos de Nacionalidad, año de 2020 a 2024, Estado de la República, satisfaciendo con ello el derecho de acceso a la información del solicitante y dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Con base en lo anterior, es de advertir dos elementos para el sobreseimiento: el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en **modificar** o revocar su acto o resolución; en segundo término, que **la impugnación quede sin efecto o sin materia**. En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia.

Consecuentemente, resulta procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el recurso de revisión, **por lo que hace a la porción en la que el sujeto obligado modificó su respuesta enviando un alcance que atiende el formato de entrega elegido**.

Sin demérito de lo anterior, subsiste los agravios encaminados a combatir la entrega de información **incompleta** porque no cubre la temporalidad solicitada, además que **no corresponde** porque no garantiza que se trate de extranjeros deportados, por lo que, en consecuencia, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en la atención a la solicitud de acceso citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la litis consiste** en determinar si el sujeto obligado atendió o no la solicitud de información que no ocupa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

- Tesis de la decisión:

El agravio de la parte recurrente por la entrega incompleta resulta **fundado**, y el agravio por la información que no corresponde a lo solicitado resulta **fundado** por lo que es procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado.

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos del sujeto obligado.

Una persona solicitó al Instituto Nacional de Migración del periodo comprendido de 2016 al 16 de diciembre de 2024, lo siguiente:

3. Cantidad de extranjeros deportados por Estados Unidos hacia suelo mexicano.
4. Cuántos extranjeros por cada nacionalidad fueron deportados hacia México.
5. Qué entidades federativas utilizó Estados Unidos para efectuar estas deportaciones/traslados –cuántas por cada entidad.

En respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección General de Coordinación de Oficinas Representación del INM, manifestó que no se localizó información correspondiente a 3. Cantidad de extranjeros deportados por Estados Unidos hacia suelo mexicano, sin embargo, se precisa que en el ejercicio de las atribuciones conferidas al sujeto obligado para vigilar la entrada y salida de personas del territorio nacional y revisar su documentación así como para resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros la autoridad migratoria ha detectado a personas extranjeras que ingresaron al territorio nacional por la frontera norte desde Estados Unidos de América (EUA), sin prejuzgar sobre la figura jurídica en razón de la cual salieron del territorio de EUA, por no ser competencia de la autoridad migratoria mexicana.

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad se proporcionó una tabla con el número presumible de personas extranjeras que el INM detectó en campo, obtenido de conteos rápidos a la frontera norte, especificando que no se trata de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

personas "rescatadas ni puestas a disposición del INM", en el periodo: 01 de enero de 2020 al 19 de diciembre de 2024, aclarando que no se localizó información de fechas anteriores a la que se entrega.

En dicha tabla se contienen los datos de Nacionalidad, año de 2020 a 2024, Estado de la República.

Asimismo, precisó que los datos proporcionados se generan únicamente para fines estadísticos las Oficinas de Representación ubicadas en el norte del país, por lo que se reitera que no se cuenta con una base de datos ni con otro tipo de información adicional al respecto.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión por el que manifestó como agravio la entrega **incompleta** porque no cubre la temporalidad solicitada, además que **no corresponde** por que no garantiza que se trate de extranjeros deportados.

Admitido que fue el medio de impugnación y notificado a las partes, el sujeto obligado **remitió un alcance** a la parte recurrente informando, respecto del formato elegido el archivo en **formato editable Excel** con la información del Cuadro 1, con los datos de Nacionalidad, año de 2020 a 2024, Estado de la República, que conforme al estudio previo colmó en parte lo requerido por la persona solicitante y **sobreseyendo parcialmente el medio de impugnación**.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona interesada, en términos del agravio expresado.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la persona solicitante se inconformó por **la entrega incompleta de la información requerida y que no corresponde a lo solicitado** por lo que se procederá a su análisis.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

En esa tesitura recordemos que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección General de Coordinación de Oficinas Representación del INM.**

Ahora bien, con el propósito de verificar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la atención a las solicitudes de acceso a la información, es necesario señalar que en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece lo siguiente:

- ☉ Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que estas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.
- ☉ Los sujetos obligados tienen que otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.
- ☉ Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, las cuales llevarán a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese sentido, a efecto de esclarecer si el sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, es necesario traer a colación que, el Manual de Organización General del Instituto Nacional de Migración³, dispone en su numeral 1.3. que a la **Dirección General de Control y Verificación Migratoria**, le corresponde:

- ☉ Dictar el acuerdo de presentación de personas extranjeras en estaciones migratorias o estancias provisionales.
- ☉ Alojar a las personas extranjeras en las estaciones migratorias o en las estancias provisionales, en términos de lo dispuesto por la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604026&fecha=02/11/2020#gsc.tab=0



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

- ⊗ Atender, resolver y coordinar las peticiones formuladas por autoridades internacionales o extranjeras en materia de control y verificación, así como de ingreso de personas extranjeras a territorio nacional.

Por su parte el numeral 1.4 que a la **Dirección General de Coordinación de Oficinas de Representación**, le corresponde:

- ⊗ Difundir, instruir y, en su caso, coordinar la implementación de los programas en materia migratoria, así como de los lineamientos y criterios normativos en materia de gestión y operación migratoria, en representaciones federales y locales, estaciones migratorias y estancias provisionales.
- ⊗ Organizar, coordinar y fortalecer el funcionamiento de las Oficinas de Representación y de los Sub Representantes Federales, así como Representantes Locales y Sub Representantes Locales en las
- ⊗ entidades federativas y en la Ciudad de México, estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración, a fin de estandarizar su eficacia, eficiencia y calidad.
- ⊗ Realizar visitas de supervisión a las Oficinas de Representación y a los Sub Representantes Federales, así como a los Representantes Locales y Sub Representantes Locales en las entidades federativas y en la Ciudad de México, estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración, respecto al cumplimiento del marco jurídico que las rige, con la participación que corresponda, en su caso, de las demás unidades administrativas de dicho Instituto, así como dictar las instrucciones que resulten necesarias.
- ⊗ Definir los criterios y parámetros de medición de resultados para la evaluación de la gestión de las Oficinas de Representación y de los Sub Representantes Federales, así como Representantes Locales y Sub Representantes Locales en las entidades federativas y en la Ciudad de México, estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración, de conformidad con la normativa aplicable.
- ⊗ Coordinar la interacción de las áreas del Instituto Nacional de Migración, con las Oficinas de Representación de éste, respecto de las actividades y servicios que ejecutan en materia migratoria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

Precisado lo anterior, recordemos que, si bien la Unidad de Transparencia turnó la petición a la Dirección General de Coordinación de Oficinas de Representación, lo cierto es que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa no se advierte que se hubiere turnado la petición a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, que conforme a las atribuciones citadas cuenta con competencia para conocer del alojamiento de personas extranjeras en las estaciones migratorias o estancias provisionales, así como atender, resolver y coordinar las peticiones formuladas por autoridades internacionales o extranjeras en materia de control y verificación, así como de ingreso de personas extranjeras a territorio nacional, por lo que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

Establecido lo previo, recordemos que la persona solicitante requirió:

3. Cantidad de extranjeros deportados por Estados Unidos hacia suelo mexicano.
4. Cuántos extranjeros por cada nacionalidad fueron deportados hacia México.
5. Qué entidades federativas utilizó Estados Unidos para efectuar estas deportaciones/traslados –cuántas por cada entidad.

En respuesta la Dirección General de Coordinación de Oficinas de Representación, manifestó que no se localizó información correspondiente a la cantidad de extranjeros deportados por Estados Unidos hacia suelo mexicano **(3)**, sin embargo, se precisa que en el ejercicio de las atribuciones conferidas al sujeto obligado para vigilar la entrada y salida de personas del territorio nacional y revisar su documentación así como para resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros la autoridad migratoria ha detectado a personas extranjeras que ingresaron al territorio nacional por la frontera norte desde Estados Unidos de América (EUA), sin prejuzgar sobre la figura jurídica en razón de la cual salieron del territorio de EUA, por no ser competencia de la autoridad migratoria mexicana.

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad se proporcionó una tabla con el número presumible de personas extranjeras que el INM detectó en campo, obtenido de conteos rápidos a la frontera norte, especificando que no se trata de personas "rescatadas ni puestas a disposición del INM", en el periodo: 01 de enero de 2020 al 19 de diciembre de 2024, aclarando que no se localizó información de fechas anteriores a la que se entrega.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

En dicha tabla se contienen los datos de Nacionalidad, año de 2020 a 2024, Estado de la República.

Asimismo, precisó que los datos proporcionados se generan únicamente para fines estadísticos las Oficinas de Representación ubicadas en el norte del país, por lo que se reitera que no se cuenta con una base de datos ni con otro tipo de información adicional al respecto.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión por el que manifestó como agravio la entrega **incompleta** porque no cubre la temporalidad solicitada, además que **no corresponde** por que no garantiza que se trate de extranjeros deportados.

Ahora bien, respecto del agravio por la entrega de información incompleta, toda vez que la información entregada no cubre la temporalidad solicitada, esto es 2016 a 2024, en ese sentido recordemos que el sujeto obligado en respuesta proporcionó el cuadro que contienen los datos de Nacionalidad, año de 2020 a 2024, estado de la República, precisando que cuenta con información del periodo: 01 de enero de 2020 al 19 de diciembre de 2024, aclarando que no se localizó información de fechas anteriores a la que se entrega, es decir que no cuenta con información anterior al año 2020, como se muestra a continuación:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
1													
2	CUADRO 1												
3	01 DE ENERO DE 2020 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2024												
4													
5	NACIONALIDAD ID/PAIS	2020	2021	2022	2023	2024	ESTADO/AÑO	2020	2021	2022	2023	2024	
6	HONDURAS	9,065	12,368	9,091	2,092	83	BAJA CALIFORNIA	1,008	3,071	4,231	8,103	426	
7	GUATEMALA	9,167	14,281	1,249	7,516	1,452	COAHUILA	1,844	2,496	4,359	9,366	3,431	
8	RE ESTADOS UNIDOS	3,016	3,861	911	451	11	TAMAULIPAS	19,633	12,492	4,616	19,295	3,507	
9	VENEZUELA	0	0	16,088	33,584	5,919	SONORA	3,587	6,495	10,413	6,811	1,784	
10	CUBA	0	0	0	3,717	886	CHIHUAHUA	1,178	5,762	3,722	10,392	2,437	
11	NICARAGUA	0	0	0	3,383	3,007							
12	HAITI	0	0	0	227	66							
13	OTRAS	0	0	0	87	171							
14	TOTAL	21,247	30,508	27,339	50,967	11,585							
15													

De lo anterior, se desprende que si bien en la información proporcionada se indican las nacionalidades de los extranjeros y los estados de la República por donde ingresaron a territorio nacional, lo cierto, es que no colma la pretensión, pues es de resaltar que el sujeto obligado refiere que **no registra la calidad migratoria** por la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

cual son expulsados de Estados Unidos de América, es decir, no registra ni prejuzga que sean **deportados, tampoco** da cuenta de la totalidad del periodo requerido (2016 a 2024) porque sólo se reporta información a partir de 2020, aunado a que, como quedó previamente acreditado el sujeto obligado **no turnó** la petición a la totalidad de unidades administrativas competentes, y **tampoco** identificó los sistemas y archivos en los que realizó su búsqueda por lo que **no se tiene certeza** del criterio de búsqueda empleado para la localización de la información que dé atención a los requerimientos específicos para el periodo **2016 a 2024**.

Por lo que se considera que el agravio tendiente a combatir la entrega de información incompleta resulta **fundado**.

Ahora bien, respecto del agravio tendiente a combatir la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, toda vez que el sujeto obligado no garantiza que se trate de extranjeros deportados.

Así, recordemos que el sujeto obligado manifestó que en el ejercicio de las atribuciones conferidas para vigilar la entrada y salida de personas del territorio nacional y revisar su documentación así como para resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros la autoridad migratoria ha detectado a personas extranjeras que ingresaron al territorio nacional por la frontera norte desde Estados Unidos de América (EUA), **sin prejuzgar sobre la figura jurídica en razón de la cual salieron del territorio de EUA.**

No obstante, como quedó previamente acreditado el sujeto obligado no turnó la petición a la totalidad de unidades administrativas competentes, a saber, a la **Dirección General de Control y Verificación Migratoria**, que aloja a las personas extranjeras en las estaciones migratorias o en las estancias provisionales, y atiende, resuelve y coordina las peticiones formuladas por autoridades internacionales o extranjeras en materia de control y verificación, así como de ingreso de personas extranjeras a territorio nacional, por lo que **al no haber agotado el procedimiento de búsqueda** es que no es posible validar las manifestaciones del sujeto obligado en respuesta, respecto de que **no registra** la figura jurídica en razón de la cual salieron del territorio de EUA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

Por lo que, el agravio tendiente a combatir la entrega de información que no corresponde a lo solicitado resulta **fundado**.

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que turne nuevamente la petición a las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Control y Verificación Migratoria** y la **Dirección General de Coordinación de Oficinas de Representación**, para que aplicando un criterio de búsqueda amplio localice la información en formato abierto que dé cuenta del periodo del 2016 al 16 de diciembre de 2024, lo siguiente:

3. Cantidad de extranjeros deportados por Estados Unidos hacia suelo mexicano.
4. Cuántos extranjeros por cada nacionalidad fueron deportados hacia México.
5. Qué entidades federativas utilizó Estados Unidos para efectuar estas deportaciones/traslados –cuántas por cada entidad.

En caso de que el resultado de la nueva búsqueda de la información sea inexistente o no se cuente con el desglose requerido, se deberá poner a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de emita la resolución respectiva que genere la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, conforme a lo señalado en los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo notificar al particular la resolución debidamente formalizada.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la búsqueda instruida deberá entregarlo, mediante dicho medio. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 134, 148, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Cuarta de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 165 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto
Nacional de Migración

FOLIO: 330020324002061

EXPEDIENTE: RRA 1503/25

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la tercera de los señalados, en sesión celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Adrián Alcalá
Méndez
Comisionado Presidente

Norma Julieta Del Río
Venegas
Comisionada

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada

Josefina Román
Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón
Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 1503/25**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 12 de marzo de 2025.